

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

SUIZA DAIRY CORPORATION
(Patrono o Compañía)

Y

**UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELÉCTRICAS**
(Unión o UITICE)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-2451

SOBRE : ANTIGÜEDAD

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 29 de octubre de 2009. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación en esa ocasión.

Por **Suiza Dairy Corporation**, en adelante “la Compañía”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Polo, asesor legal y portavoz; Noel Rodríguez, Gerente de Recursos Humanos y testigo; Jorge Vélez, gerente y testigo; y José Vázquez Ayala y Joseph Figueroa, como testigos.

Por la **Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (U.I.T.I.C.E)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Rafael Buscaglia, asesor legal y portavoz; Isabel Bordallo, oficial y testigo y Héctor González, José Luis Rosa, Miguel Díaz y Rubén Rodríguez, como testigos.

Además, se encontraba presente en sala, con la anuencia de las partes, el Mediador de Conflictos Obrero Patronales Manuel Rodríguez en calidad de observador, como parte de su adiestramiento en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión.

Proyecto de Sumisión de la Compañía

Que la honorable Árbítro determine conforme a la prueba, el convenio colectivo y el derecho aplicable que el Patrono no ha violado el Artículo IX del Convenio Colectivo. Una vez determine que no ha habido violación del convenio, se solicita la desestimación de la querella.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que el Árbítro determine en consideración a lo dispuesto en las Secciones "A", "G" Y "H" [del Artículo IX] del Convenio Colectivo vigente el derecho de antigüedad que le asiste dentro de la Unidad de Transporte a aquellos empleados de otras unidades, también representadas por la UITICE, en lo referente al disfrute de vacaciones regulares, días libres y suspensiones (lay-offs) cuando estos pasan a trabajar a la unidad de transporte.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en el caso es el siguiente:

Determinar si la Compañía ha violado o no el Artículo IX – *Antigüedad*- del Convenio Colectivo entre las partes, en cuanto a la concesión de vacaciones regulares y días libres. De determinar que no hubo violación del Convenio Colectivo, que se declare sin lugar el reclamo de la Unión. De decidir en contrario, que se provea el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

ARTÍCULO IX Antigüedad

- A. La antigüedad en este Convenio se define como tiempo trabajado en actividades cubiertas por este Convenio para la Compañía y gobernará la asignación de disfrute de vacaciones, días libres y casos de suspensiones (“lay-offs”) temporeros y permanentes.
- B. El tiempo de servicio del empleado se determinará a base del tiempo trabajado desde la fecha del primer día de trabajo desde su última contratación por la Compañía o licencias por

¹ Véase el Artículo XIII – **Sobre la Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo Unidad de Transporte vigente desde el 30 de septiembre de 2008 hasta el 10 de junio de 2011. Exhibit I Conjunto.

enfermedad, vacaciones y servicio militar, sujeto a las demás disposiciones de este artículo.

...

D. Cualquier empleado perderá su derecho de antigüedad y empleo por las siguientes razones:

1) Si renuncia a su empleo.

2) Si fuera despedido por justa causa.

3) Si no se presentara al trabajo durante los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de recibo de la carta certificada en que se le notifica que debe reintegrarse a su trabajo luego de una suspensión ("lay-off"), enviada a la última dirección de récord del empleado.

4) No reportarse a trabajar en la fecha indicada después de una licencia autorizada.

5) Suspensiones económicas ("lay - off") en exceso de seis (6) meses consecutivos.

6) De estar empleado con otro patrono durante el tiempo de una licencia sin un permiso escrito de la Compañía. Esto no aplicará cuando el empleado esté en disfrute de sus vacaciones regulares y/o tiempo libre siempre y cuando el trabajo que realice no sea con la competencia de la Compañía.

7) Abandono de su empleo.

8) Ausencia del trabajo por accidente del mismo en exceso de un (1) año desde la fecha del accidente.

9) Ausencia del trabajo por enfermedad no ocupacional en exceso de un (1) año desde el comienzo de la enfermedad.

10) Ausencia del trabajo en exceso de tres (3) días consecutivos sin haberle notificado a la Compañía las razones para la ausencia. Esta notificación será hecha por el empleado personalmente si está físicamente capacitado para así hacerlo. Si no lo está, dicha notificación deberá hacerse por un miembro de la familia inmediata.

E. ...

F. ...

G. La Compañía Suiza Dairy de transferir empleados pertenecientes de la Unidad Apropiada UITICE a la Unidad de Transporte UITICE serán considerados como empleados nuevos únicamente a los fines de establecer la antigüedad dentro de la unidad de transporte excepto que lo anterior no sea conforme a derecho.

H. Si los empleados así transferidos a la Unidad de Transporte pasaran eventualmente a otra unidad perteneciente a Suiza Dairy o en caso de cesantías, su antigüedad se computará desde la fecha en que fueron contratados inicialmente por Suiza Dairy independientemente de la fecha en que comenzaron labores en la Unidad de Transporte.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. Los incisos 1 y 2 del Artículo IX Antigüedad, del Convenio Colectivo que estuvo vigente de junio de 1998 a junio de 2003³, establecía como definición de antigüedad la siguiente:

1. Antigüedad en este Convenio se define como tiempo trabajado para la Compañía y gobernará la asignación de disfrute de vacaciones, días libres y casos de suspensiones (“lay-offs”) temporeros y permanentes.
2. El tiempo de servicio del empleado se determinará a base del tiempo trabajado desde la fecha del primer día de trabajo desde su última contratación por la Compañía o licencias por enfermedad, vacaciones y servicio militar, sujeto a las demás disposiciones de este artículo.

2. Durante la vigencia del mencionado Convenio, para el 31 de octubre de 2002, las partes suscribieron una estipulación⁴ que atendía el asunto específico de la antigüedad de aquellos empleados que fueron transferidos de la unidad apropiada UITICE a la unidad de transporte UITICE. Sobre ese particular la estipulación dispone:

...

2. Que los empleados así transferidos serán considerados como empleados nuevos únicamente a los fines de establecer la antigüedad dentro de la unidad de Transporte.

³ Exhíbit III Conjunto.

⁴ Exhíbit II Conjunto.

3. Si los empleados así transferidos a la unidad de Transporte pasaran eventualmente a otra unidad perteneciente a Suiza Dairy o en caso de cesantías, su antigüedad se computará desde las [sic] fecha en que fueron contratados inicialmente por Suiza Dairy Corporation independientemente de la fecha en que comenzaron labores en la unidad de Transporte.

3. El lenguaje contenido en la antedida estipulación pasó a formar parte del Artículo IX, Antigüedad, incisos G y H del Convenio Colectivo que entró en vigor el 30 de septiembre de 2008 y que aún continúa vigente⁵.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que los acuerdos alcanzados el 31 de octubre de 2002 mediante Estipulación, forman parte del Artículo IX del Convenio Colectivo vigente a partir de septiembre de 2008, en los incisos G y H del mismo. Que contrario a lo allí establecido, la Compañía, desde abril de 2009, le ha dado otra interpretación y ha actuado en contrario, cambiando unilateralmente lo que dispone el Convenio.

Por su parte, la Compañía alegó que la antigüedad la definen las Secciones A y B del Artículo IX del Convenio Colectivo, toda vez que la Sección G no define con claridad en qué instancias sería utilizada. Alegó además que la Estipulación firmada el 31 de octubre de 2002, le aplica a empleados que se transfirieron de la unidad apropiada UITICE a la unidad de Transporte UITICE posteriormente a la fecha de la

⁵ Exhíbit I Conjunto.

firma, ya que la misma no contiene cláusula alguna que la haga de aplicación retroactiva.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De la prueba testifical presentada por las partes, podemos concluir que durante la vigencia del Convenio Colectivo que cubrió el período de junio de 1998 a junio de 2003, empleados que formaban parte de la unidad apropiada UITICE, fueron transferidos a la unidad de Transporte. Según surgió de los testimonios vertidos por ambas partes, para esa fecha, era una práctica usual que aquellos empleados que llegaban en transferencia a la unidad de Transporte se les consideraba como nuevos para la concesión de días libres y disfrute de vacaciones.

Durante ese período (para el año 2000) transfirieron de la unidad apropiada UITICE a la unidad de Transporte UITICE a los Sres. José Vázquez y Joseph Figueroa. Según el testimonio de ambos, al llegar a la unidad de Transporte, se les asignaron lunes y martes como sus días libres. Añadieron que posteriormente, su entonces supervisor de nombre Carmelo, les concedió viernes y sábado libre por su antigüedad en la Compañía ser mayor a la de otros empleados de Transporte. Ciertamente, para ese entonces, no había ninguna disposición contractual que limitara la discreción de la empresa. Sin embargo, de los testimonios vertidos durante la audiencia surgió que era uso y costumbre que quienes llegaban en

transferencia de una unidad a otra fueran tratados como nuevos para la concesión de días libres y otros beneficios.

Posterior a que estos dos empleados fueran transferidos a la unidad de Transporte, mediante la Estipulación del 31 de octubre de 2002, surgió el primer acuerdo formal, por escrito entre las partes que atendió ese aspecto. Este acuerdo no contiene una cláusula que disponga que fuera la intención de las partes hacer su aplicación retroactiva, por lo tanto, no le es de aplicación a los casos de los señores Vázquez y Figueroa.

Al examinar el lenguaje de los incisos G y H del Artículo IX Antigüedad, del Convenio Colectivo vigente, supra, surge claramente que el lenguaje que se plasmó en los incisos dos y tres de la Estipulación del 31 de octubre de 2002, para definir la antigüedad en el caso de los empleados transferidos de la unidad apropiada UITICE a la unidad de Transporte UITICE, pasó a formar parte del Convenio. Por lo tanto, a partir del 30 de septiembre de 2008, la Compañía tuvo el deber por disposición de la Sección G del Artículo IX del Convenio Colectivo, de considerar como empleados nuevos, únicamente, para efectos de disfrute de vacaciones y días libres a los empleados transferidos de la unidad apropiada UITICE a la unidad de Transporte UITICE. Dicha sección contiene una excepción, la cual establece que se considerará la antigüedad de la manera antes descrita, a menos que ello no sea conforme a derecho.

Sobre el particular, los prestigiosos tratadistas Frank y Edna Elkouri en su obra How Arbitration Works⁶ señalan que el concepto de antigüedad puede ser definido por el Convenio Colectivo de manera específica o por interpretación, aplicarse a grupos específicos o por unidades y emplearse en los distintos procedimientos determinados por el Convenio, según se establezca en el mismo. Por lo tanto, las partes tenían amplia discreción para convenir la definición y aplicación del concepto de antigüedad al negociar su Convenio Colectivo.

Del artículo antes citado podemos notar que el concepto de antigüedad es definido en términos generales en los incisos A y B del Artículo IX, supra. Sin embargo, en cuanto a los empleados transferidos de la unidad apropiada UITICE a la unidad de Transporte UITICE, para propósitos de la asignación de días libres, y disfrute de vacaciones reza la Sección G del Artículo IX, supra, éstos serán considerados como empleados nuevos, es decir, se le contará su antigüedad desde el momento en que comenzaron en la unidad de transporte. Nótese que, incluso la Sección A del antes citado Artículo IX, expresa:

La antigüedad en este Convenio se define como *tiempo trabajado en actividades cubiertas por este Convenio para la Compañía* y gobernará la asignación de disfrute de vacaciones, días libres... (Énfasis nuestro.)

De la prueba desfilada durante la vista podemos inferir, razonablemente, que a la unidad apropiada UITICE y a la unidad de Transporte UITICE, les aplican

⁶ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, BNA, 2003, pág. 857.

convenios colectivos distintos, lo que le da cabida a la distinción entre empleados transferidos y los reclutados originalmente, en la unidad de Transporte, que se hace a lo largo de ese Artículo IX, *Antigüedad*, supra.

Cabe señalar que la Unión realizó una alegación de que la Compañía, a partir de abril de 2009, había interpretado de manera incorrecta el mencionado Artículo y había actuado de manera contraria al mismo, con el efecto de cambiar, unilateralmente, lo que dispone el Convenio. Sin embargo, no presentó prueba a esos efectos, que pusiera en posición a esta Árbitro de determinar si la Compañía había incurrido o no en violación al Convenio. La prueba que desfiló durante la vista fue de eventos previos a la fecha señalada, inclusive, previos a la vigencia del Convenio Colectivo que es sujeto de nuestra interpretación.

Por los fundamentos que anteceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Compañía no ha violado el Artículo IX *Antigüedad* del Convenio Colectivo entre las partes, en cuanto a la concesión de vacaciones regulares y días libres. Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 2 de febrero de 2010.

SRA. RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, **3 de febrero de 2010** y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR NOEL RODRÍGUEZ ROSARIO
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
SUIZA DAIRY CORP
PO BOX 363207
SAN JUAN PR 00936-3207

LCDO ERNESTO POLO MELENDEZ
SÁNCHEZ BETANCES - SIFRE & MUÑOZ-NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SRA ISABEL E BORDALLO
OFICIAL UITICE
PO BOX 2038
GUAYNABO PR 00970

LCDO RAFAEL BUSGALIA GUILLERMET
CALLE DAISY CC-15
BORINQUEN GARDENS
RÍO PIEDRAS PR 00926

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III